El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia - 30 de noviembre de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y niega el amparo

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00485-01

**Accionante:** María Soledad Loaiza Marín

**Agente Oficioso:** Luis Eduardo Loaiza Marín

**Accionado:** Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Vinculado:**  Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones

**Tema a Tratar: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [N]o se avizora vulneración alguna a los derechos invocados; toda vez, que al momento de interponerse esta acción, ya se había remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, pagado los honorarios y fijado fecha para dar trámite a la valoración, por lo que se negará el amparo solicitado, todo ello a pesar de incumplirse el término para remitir el proceso. Finalmente ha de decirse que como Colpensiones ejecutó el actuar que debía antes de iniciarse este trámite y no en él, no se está en presencia de un hecho superado.

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 30-11-2017

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Loaiza Marín identificado con cédula de ciudadanía No.10.112.862 quien actúa como Agente Oficio de la señora María Soledad Loaiza Marín, quien padece TAB, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y donde se vinculó a Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos al debido proceso y seguridad social y para la cual solita a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones cancele los honorarios necesarios y remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Narro que (i) la señora Maria Soledad Loaiza Marín padece Trastorno Afectivo Bipolar; (ii) se inició proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral en Colpensiones, y el 08-08-2017 fue calificada por el departamento de medicina laboral de Colpensiones, con el 30% de PCL, estructurada el 07-04-2017 y enfermedad de origen común; (iii) interpuso recurso de apelación, para ser calificada en segunda instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; (iv) la documentación no la ha recibido la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda como se lo hizo saber. Se requiere la valoración para solicitar la pensión de sobrevivencia por la muerte de su hermano pensionado.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

Se pronunció extemporáneo y manifestó que mediante dictamen **No. 2017229038TT** del 08-08-2017 se calificó a la señora **MARIA SOLEDAD LOAIZA MARIN,** se determinó una pérdida de la Capacidad Laboral del 30% con estructuración el 07-04-2017.

Además que el dictamen fue notificado y dentro de los términos de ley se recurrió, motivo por el cual la administradora por medio de resolución **No. 10928** del 20-09-2017, se realizó el pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y se procedió a remitir expediente el 05-10-2017 que fue recibido el 06-10-2017

**3. Pronunciamiento de Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones**

A pesar de que se vinculó y se notificó, esta misma guardó silencio.

**4. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia concedió la acción de tutela en favor de la señora Maria Soledad Loaiza Marín y ordenó al señor Luis Fernando de Jesús Ocros Velásquez como Gerente Nacional y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término de 48 horas proceda a remitir el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de dar inicio a la Apelación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, y asuma los gastos del proceso de calificación.

Como fundamento, manifestó que la conducta asumida por los funcionarios de Colpensiones, al no remitir oportunamente el recurso presentado por la parte actora, vulnero los derechos al debido proceso y seguridad social al impedirle iniciar los trámites para el estudio de la pensión de invalidez.

**5. Impugnación**

Colpensiones impugnó el fallo al considerar que hay una carencia actual de objeto por hecho superado, al resolver de fondo la petición mediante oficio el 02 de noviembre de 2017, de esta manera desaparece la situación que generó la violación o amenaza del derecho fundamental.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada y vinculada han vulnerado el derecho al debido proceso de la actora al no realizar el pago de honorarios y remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que se tramite el recurso de apelación presentada frente a la PCL ejecutada por medicina laboral de Colpensiones ?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa la señora Maria Soledad Loaiza Marín, quien actúa a través de agente oficioso, al no estar en condiciones de realizar diligencia alguna por sus condiciones de salud, quien es titular de los derechos al debido proceso y seguridad social.

Así mismo, lo está por pasiva Colpensiones, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria de los derechos al debido proceso y seguridad social, cuya protección se reclama, de la que se duele el accionante y también lo está el Gerente Nacional de Reconocimiento como Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, por ser la encargada de remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Risaralda.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales los derechos el debido proceso y seguridad social.

**3.3. Inmediatez**

Se encuentra satisfecho este presupuesto al mediar más de un (01) mes y cinco días entre el recurso de apelación de la calificación - 18-08-2017- y esta tutela -25-10-2017-; lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.4. Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho del debido proceso, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2).

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Derecho al Debido Proceso**

Jurisprudencialmente[[3]](#footnote-3) se lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Aunado a ello puntualmente señaló que *“se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos (…).*

Ya en cuanto al trámite que se realiza para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral se encuentra en el art. 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras, determinan en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral.

En el caso de que el interesado no esté conforme con la calificación deberá manifestarlo dentro de los 10 días y remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los 5 días siguientes, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco días.

Igualmente, el art. 17 de la Ley 1562 de 2012 determina los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, será pagado por la Administradora del Fondo de Pensiones.

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se probó que (i) la actora fue calificada por Colpensiones 08-08-2017, con pérdida de la capacidad laboral del 30% de origen común, con fecha de estructuración del 07-04-2017 (C. 1, fl.7 al 12).

Como se sintió inconforme con el dictamen, el 18-08-2017 presentó recurso de apelación, y afirmó en el trámite tutelar que transcurrido ocho (8) días después del dictamen (C. 1, fl. 12-13); no se había remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por lo que incoa la acción de tutela el 25-10-2017 (C.1, fl. 14).

De otro lado, (ii) la Junta Regional de Calificación informó, en esta instancia, que el expediente fue radicado el día 09-10-2017 con el fin de darle trámite al recurso de apelación y de igual manera se encuentra agendada para la valoración el 05-12-2017 (C. 2, fl 6).

Así las cosas, se tiene que no se avizora vulneración alguna a los derechos invocados; toda vez, que al momento de interponerse esta acción, ya se había remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, pagado los honorarios y fijado fecha para dar trámite a la valoración, por lo que se negará el amparo solicitado, todo ello a pesar de incumplirse el término para remitir el proceso.

Finalmente ha de decirse que como Colpensiones ejecutó el actuar que debía antes de iniciarse este trámite y no en él, no se está en presencia de un hecho superado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que no hubo la vulneración del derecho del debido proceso por tal motivo se revocará, para en su lugar no tutelar.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 02-11-2017 proferida por el Juzgado Se Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor Luis Eduardo Loaiza Marín con cédula de ciudadanía No.10.112.862, quien actúa como agente oficioso de la señora Maria Soledad Loaiza Marín, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y donde se vinculó a Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, para en su lugar: **NO TUTELAR** los derechos al debido proceso y la seguridad social, por lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

**CONSTANCIA DE 21-07-2017**

Se deja en el sentido en que se procedió a llamar a la señora Sandra Milena Mesa Benítez al celular 3227239402 con el fin de indagar sobre su situación familiar, quien manifestó:

Que tiene 24 años, cursó hasta octavo de bachillerato, vive con su hijo único Clinton David, en una casa, ubicada en Cuba, donde arrienda y comparte con la dueña de la vivienda, por ello paga $200.000, está afiliada a Asmet Salud, régimen subsidiado, trabaja en un asadero, donde elabora comidas rápidas por $27.000 diarios.

**Ingrid Vanessa Calderón Araujo**

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-957 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-3)